

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 26 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 417

Radicación Nro. 2022-126

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUISA JOHANA PALACIOS MOSQUERA**, mayor de edad, en representación del menor **JOHAN ESNEIDER LUCUMI PALACIOS**, en contra del señor **WILSON LUCUMI RIVAS**, igualmente mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. No se indica el domicilio de la parte demandante ni de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el literal primero de la pretensión primera no se discriminan mes a mes, los incrementos de las cuotas alimentarias causados con posterioridad al título base de ejecución, acta de indemnización integral del 1 de febrero de 2018, por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellos. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
4. No se acredita con los recibos correspondientes, que la demandante haya incurrido en los gastos por concepto de compra de cuatro mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de 2021, para el menor JOHAN ESNEIDER LUCUMI PALACIOS, cuyo cobro se pretende. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de notificación de la parte demandante. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al profesional del derecho. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

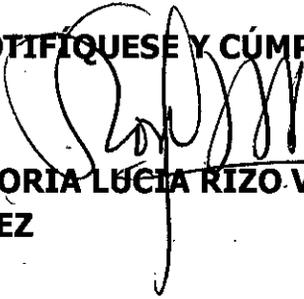
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUISA JOHANA PALACIOS MOSQUERA**, en representación del menor **JOHAN ESNEIDER LUCUMI PALACIOS**, en contra del señor **WILSON LUCUMI RIVAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YINETH MOSQUERA ASPRILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.823.037 y T.P. 306.923 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 68

Fecha: mayo 4 de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario